

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR EFRAIN JIMENES RUIZ CONTRA EDIFICIO CHIRAMA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00134-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El Art 82 del C.G.P. en su numeral 4 establece la necesidad de señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, sin embargo, al leer los pedimentos esgrimidos en el escrito genitor se observa que en la cláusula primera pide por el actor "Declárese nula, la aprobación de la decisión de la asamblea general de propietarios de la DEMANDADA", donde, si bien con posterioridad se explica cuál es la decisión que se debe dejar sin validez, para el despacho resulta importante que en este pedimento se identifique de forma expresa a que asamblea se hace referencia con su fecha y de ser posible el número del acta que la compendia.

Por otra parte dentro de la cláusula segunda se requiere "Convenir a la DEMANDADA a que garantice el debido proceso que le asiste a los propietarios de bienes privados que conforman la copropiedad, como es el caso del DEMANANTE (sic), a efectos de que no se tomen decisiones sin el cumplimiento de los requisitos legales", sin embargo, dicha solicitud resulta ser una pretensión generalizada por cuanto no se especifica o requiere allí una medida específica que pueda ser concedida por el juez, además que en si misma resulta ser una solicitud ajena a la naturaleza jurídica de la acción interpuesta.

2. Los documentos que se anexan como prueba se encuentra una escritura publica que según lo señalado corresponderia al reglamento de propiedad horizontal, pese a ello, la misma se presenta de una forma borrosa y poco legible por lo que deberá ser adecuadamente escaneada.

3. El numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. la necesidad de adjuntar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, y en este caso, no se cumplió con dicha exigencia.

4. Se omitió darle alcance al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige expresar en el escrito genitor que la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la parte pasiva corresponde a la utilizada por esa persona, informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, seguido por EFRAIN JIMENES RUIZ contra el EDIFICIO CHIRAMA PROPIEDAD HORIZONTAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería al doctor MILTON MONTES FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.	
Secretaria,	_____